EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO ECONÓMICO

HACE CONSTAR

Que el Municipio de Supía – Caldas, requiere suscribir un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, cuyo objeto es: **"PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO A LAS COMUNIDADES EN SUS PROYECTOS DE PRODUCCIÓN AGRICOLA CON EL FIN DE FORTALECER EL PROCESO DE SOBERANÍA ALIMENTARIA AL INTERIOR DEL TERRITORIO DEL RESGUARDO INDIGENA DE ORIGEN COLONIAL CAÑAMOMO LOMAPRIETA".**

Que acorde con el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, para la suscripción de esta clase de contratos - de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se puede contratar directamente con la persona natural, sin que sea necesario obtener previamente varias ofertas.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9. Del Decreto 1082 de 2015, señala:

> *"**Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales**. Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate, en este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*
>
> *Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.*
>
> *La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos".*

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en Auto del 13 de octubre de 2011, Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719), respecto del contrato de ***prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión***, previstos en el artículo 1 del Decreto 4266 de 2011, señaló:

"la realidad material de las expresiones legales "...***para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión...***" engloba necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993 y que no es otro

que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma,[1] que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas [2].

En realidad se trata de contratos a través de los cuales, de una u otra manera, se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer; o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales.

El contrato de prestación de servicios resulta ser ante todo un contrato vital para la gestión y el funcionamiento de las entidades estatales porque suple las deficiencias de estas.
Al respecto cabe recordar que, en relación con el contrato de prestación de servicios, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

> ***"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".***

Ahora bien, relacionando lo anterior con la problemática relativa a la sustantividad de las expresiones "...**Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión...**", el Despacho encuentra que el asunto ya fue objeto de decantación jurisprudencial por el Consejo de Estado al

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio."...Sobre el particular, sea lo primero destacar que el contrato de prestación de servicios nació del contrato de arrendamiento o locatio, que tenía como modalidades de ejecución las obras (locatio operis), el transporte (locatio conductio), o los servicios personales (locatio operarum). Figura esta última que se generalizó para dar paso a la concepción actual de este negocio jurídico, al cual el Estado moderno ha recurrido, para cumplir las múltiples y crecientes funciones a su cargo y ante precisos requerimientos de conocimiento profesional, técnico o científico o por insuficiencia del personal vinculado a su planta de personal a través de un acto condición (funcionarios) o mediante contrato de trabajo (trabajadores oficiales). De ahí que, la necesidad de servicios para su funcionamiento o para el cumplimiento de actividades dirigidas a la sociedad, ha dado lugar a contratarlos con personas naturales o jurídicas externas, no vinculadas como servidores o funcionarios de la Administración, a través de contratos de prestación de servicios..."

[2] Los contratos de prestación de servicios no constituyen los instrumentos jurídicos para la asignación de funciones públicas administrativas a los particulares. Al respecto debemos recordar que en los términos del inciso 2, del artículo 210 constitucional, "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley...". Es la ley en consecuencia y no el contrato la que determina las bases que permiten el ejercicio de funciones públicas administrativas por los particulares. La ley 489 de 1998 a partir de su artículo 110 desarrolla el mandato constitucional en cuestión. Véase Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 1999.

pronunciarse a propósito de la legalidad del artículo 13 del decreto 2170 de 2002, ejercicio del que surgió el precedente vinculante de esta Corporación3, según el cual, tanto los contratos que tienen por objeto la prestación "***servicios profesionales***" como los que versan o asumen en su objeto el ***"apoyo a la gestión"***, son componentes específicos del género "prestación de servicios" regulado en el artículo 32 No. 3 de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negóciales, en cualquier norma de contratación pública que se haga tal como ocurre de

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio."... Las características de los contratos de prestación de servicios en cualquiera de sus modalidades a la luz del artículo 32 No 3 de la ley 80 de 1993 se caracteriza de la siguiente manera: "... a). Pueden ser celebrados por cualquier entidad estatal que tenga capacidad para contratar, según lo previsto en el artículo 2 numeral 1. de la Ley 80 de 1993.
b). Es posible su celebración con personas naturales o con personas jurídicas. Con personas naturales cuando se trate de desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad que no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Y, no obstante que la norma no lo señala, es conforme a derecho concluir que también es admisible suscribir este tipo de contratos con personas jurídicas, como así lo indica el artículo 24, numeral 1º, letra d), en el cual se señala la posibilidad de acudir a los mismos "[p]ara la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas (...)."
c). Tienen por objeto desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad contratante, con la condición de que tales actividades o funciones no puedan cumplirse con el personal de planta por ser insuficiente o porque se requieran conocimientos especializados.
d). La relación que se genera entre entidad contratante y contratista no goza del carácter de relación laboral.
e). No pueden pactarse por término indefinido, sino por el plazo estrictamente necesario e indispensable (inciso 2º. Del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993).
Precisamente, la naturaleza excepcional de este negocio jurídico de la administración y las dos últimas características anotadas previenen que no se utilice el contrato de prestación de servicios para establecer plantas paralelas con carácter permanente en las entidades públicas, en desconocimiento del régimen laboral, tal y como lo ha advertido esta Corporación al recalcar que no puede suplirse la vinculación de los servidores públicos a los cuadros del servicio oficial a través de estos contratos.[141]
f). En el marco de la Ley 80 de 1993, los contratos que celebran las entidades públicas –incluyendo los de prestación de servicios- se rigen por las disposiciones civiles y comerciales que disciplinan el tipo negocial utilizado por la administración y las especiales previstas en dicho estatuto público contractual (artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993).
g). No son obligatorias las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad, salvo en materia de prestación de servicios públicos, en los términos del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, pero ello no obsta para que si se estima conveniente se puedan pactar.
De otra parte, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que en el ordinal 1º establece los precisos eventos en los que la escogencia del contratista puede realizarse directamente, en la letra d) señala como uno de ellos "la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas." De esta norma del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública puede colegirse que los únicos contratos de prestación de servicios que permiten ser celebrados en forma directa involucran estas actividades: i) las profesionales, esto es, los que se prestan por personas que ejercen especialmente una profesión; ii) las de trabajos artísticos, es decir, relacionados con trabajos en las artes; y iii) las que tienden al desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas.
Como puede apreciarse, el contrato de prestación de servicios, en las voces del artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, es una manera de vincular a los particulares para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad y si bien aquellos que involucren servicios profesionales o ejecución de trabajos artísticos o el desarrollo de actividades artísticas se subsumen en una causal de contratación directa, no por ello se puede aseverar que se trata de dos modalidades de contratos, unos regidos por el artículo 32 citado y otros por el artículo 24 numeral 1 letra d, pues lo cierto es que se refiere a un mismo tipo contractual, pero con procesos de selección que pueden ser disímiles..."

@Alcaldia Supia Caldas

manera concreta en el Literal h) del numeral 4, del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, debe reconducirse a esta preceptiva legal[4].

En consecuencia, cualquier aproximación en relación con el contenido de esta norma habilitante de la ***"contratación directa"*** citada, debe hacerse sobre el entendido de que el legislador delimitó su campo de acción, esto es, restringió su operatividad y procedencia al ámbito del contrato de prestación de servicios legalmente definido, generando de esta forma una armonía sistemática para su aplicación y por lo tanto configurando la procedencia sustancial de la causal.

En este sentido, y analizando exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de ***"prestación de servicios profesionales"*** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales.

Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de "***apoyo a la gestión"*** todos aquellos otros contratos de ***"prestación de servicios"*** que, compartiendo la misma conceptualización anterior, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración, de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados.
Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc., según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sea necesario o esencial los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el "***contrato de prestación de servicios profesionales"***, y no para éstos de simple "***apoyo a la gestión"***. De esta forma el concepto de "***apoyo a la gestión"*** no entraña en manera alguna cualquier tipo de apoyo a la actividad de las entidades estatales, pues sólo puede entenderse como tal, de conformidad con la sistemática expuesta, aquella que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993, tal como claramente lo ha decantado los precedentes de la sección tercera del Consejo de Estado.

El precedente de la Corporación determina que los contratos de apoyo a la gestión "... ***se enmarcan dentro de la definición genérica prevista en el ordinal 3 del artículo 32, por cuya virtud son***

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio."

Alcaldía de Supía (Caldas)
Nit: 890.801.150 – 3
Calle 32 No. 6 – 11
Teléfono 316523 6028
Correo: alcaldia@supia-caldas.gov.co

contratos de este tipo "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad," los cuales, "sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados..."[5]

Por lo anterior, el objeto contractual a acordar corresponde a la tipología contractual del contrato de prestación de servicios profesionales, dado que se trata de un servicio basado en el perfil y en el conocimiento del área en la cual ejecutará el objeto contractual relacionado con la necesidad descrita.

Que para la ejecución del objeto contractual propuesto se recibió en la secretaria De Planeación, Obras Públicas Y Desarrollo Económico Y La Oficina Agroambiental del municipio de Supía Caldas, la oferta de **DORA ALEYDA AYALA LEON,** quien cuenta con la experiencia relacionada con el objeto de la oferta que presenta, lo que satisface las exigencias legales para ejecutar el objeto contractual propuesto.

1. **ANÁLISIS DE LA PROPUESTA PRESENTADA**

IDONEIDAD DEL PROPONENTE:

Para la ejecución del presente contrato la señora **DORA ALEYDA AYALA LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.060.594.368 expedida en Supia Caldas presentó propuesta con sus correspondientes anexos.

Revisada la Hoja de vida y anexos se pudo verificar:

A. **Perfil del proponente: DORA ALEYDA AYALA LEON** Técnico en explotaciones agropecuarias ecológicas, con diferentes cursos en producción, manejo de cultivos, con amplia experiencia en procesos organizativos y comunitarios en comunidades indígenas, al interior del resguardo colonial Cañamomo Lomaprieta ha dinamizado procesos del programa de Soberanía Alimentaria y apoya el cabildo dinamizando diferentes procesos de Soberanía Alimentaria.

B. **DORA ALEYDA AYALA LEON,** aporta los siguientes soportes:

- Hoja de vida función pública.
- Declaración juramentada de bienes y rentas y registro de interés.
- Cédula de Ciudadanía.
- RUT.
- Certificados de estudio.
- Certificado de antecedentes disciplinarios.
- Certificado de antecedentes fiscales.
- Certificado de judiciales.
- Certificado de Medidas Correctivas.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio.

- Certificado de Afiliación a salud
- Certificado de Afiliación a pensión
- Certificado REDAM.
- Contratos de experiencia.
- Certificado médico laboral
- Certificado de cuenta bancaria

C. **Experiencia:** Aporta los siguientes soportes

- Copia de certificación laboral de la Administración Municipal de Supia Caldas la cual guarda relación con el objeto del presente proceso de contratación.

CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD: El Secretario De Planeación, Obras Públicas Y Desarrollo Económico Y La Coordinadora De La Oficina De Agricultura Y Medio Ambiente del municipio de Supía, hacen constar que **DORA ALEYDA AYALA LEON,** identificada con CC N° 1.060.594.368 expedida en Supia Caldas, es persona idónea para realizar el acompañamiento a las Autoridades Indígenas del resguardo de origen colonial Cañamomo Lomaprieta en la consolidación y orientación a grupos organizados y parcelas diversificadas al interior del resguardo de origen colonial Cañamomo Lomaprieta, toda vez que posee la capacidad y la experiencia requerida para desarrollar el objeto a contratar, de conformidad con el perfil definido en el estudio previo; cumpliendo con lo exigido en las normas de contratación.

CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES: El secretario de planeación, obras públicas y desarrollo económico y la coordinadora de la oficina de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Supía Caldas, hacen constar que, una vez consultados los antecedentes Judiciales, Fiscales, Disciplinarios y registro de medidas correctivas de **DORA ALEYDA AYALA LEON**, no se encontró ninguna imposibilidad o inhabilidad para contratar, lo que es acorde con las normas de contratación.

Las páginas web consultadas fueron:
ANTECEDENTES JUDICIALES https://antecedentes.policia.gov.co:
ANTECEDENTES FISCALES: www.contraloriagen.gov.co
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS: www.procuraduria.gov.co
REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS – RNMC:
https://srvpsi.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx

2. ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO.

Para la realización de la actividad ya descrita, la proponente, presentó propuesta por valor de **VEINTIOCHO MILLONES SEICIENTOS DIECISEIS PESOS ($28.616.000) M/CTE,** para un periodo desde la suscripción del acta de inicio hasta el día dieciocho (18) de diciembre de 2025, se concluye por tanto que la oferta cumple con los requisitos exigidos toda vez dicho valor se ajusta al presupuesto oficial fijado por el Municipio de Supía en los estudios previos.

3. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS.

CDP	RUBRO	DENOMINACIÓN	VALOR
20250013	1.4.38.1.1	SOBERANÍA ALIMENTARIA	$28.616.000

4. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto es viable celebrar el contrato de prestación de servicios según lo establecido en el artículo segundo, numeral cuarto, la modalidad de selección denominada Contratación Directa, y se enlistaron las causales en las cuales procede. Así, el literal h) de la disposición en mención, estableció como una de las causales para la procedencia de dicha modalidad de contratación, "Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales " de la Ley 1150 de 2007 con **DORA ALEYDA AYALA LEON,** identificada con CC N° 1.060.594.368 expedida en Supia Caldas, por valor de **VEINTIOCHO MILLONES SEICIENTOS DIECISEIS PESOS ($28.616.000) M/CTE** para un periodo desde la suscripción del acta de inicio hasta el día dieciocho (18) de Diciembre de 2025, quien cumple con todos los requisitos exigidos para esta contratación en el Estudio Previo.

La presente certificación se expide con el propósito de satisfacer las exigencias del artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, y con destino al contrato a suscribir.

Supía Caldas, 18 de marzo de 2025

KEVIN ANDRES CASTRO SALAZAR
Secretario de Despacho
Secretaría de Planeación, Obras Públicas y
Desarrollo Económico

Proyectó: Maira A Hernández Díaz. Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomaprieta
Revisó y complementó jurídicamente: Luis Eduardo Céspedes de los Ríos. Abogado – Contratista